



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 11 001 3334 001 2022 00186 01
Demandante : Yolanda Jiménez Devia
Demandado : Gas Natural S.A.
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto de segunda instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Yolanda Jiménez Devia en representación de Cocina Vallecaucana Los Fulanitos SAS, presentó demanda (a.02) en contra de Vanti Gas Natural S.A. ESP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. En auto del 24 de mayo de 2023 (a.17), la primera instancia rechazó la demanda; consideró que mediante auto previo (15 de marzo de 2023), se requirió a la parte demandante para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en virtud del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y que la parte demandante manifestó que el asunto demandado no requería ese requisito por ser una contribución de carácter obligatorio, y que no allegó el documento requerido por el Despacho.

Expresó que el prestador recuperó unas sumas de dinero por unos consumos obtenidos de manera irregular que le afectan su patrimonio económico, *“de allí que haya cobrado el valor que no fue facturado y debido a que es un servicio comercial por disposición legal se le debe incluir la contribución, al ser un sujeto pasivo de dicha situación. Sin que dicha situación cambie la naturaleza del presente asunto a uno de carácter tributario”*. Agregó que no le asistía razón a la demandante sobre que el asunto era tributario y le correspondería a la Sección Cuarta, porque era una nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de la Sección Primera, y por ello le asistía la obligación de adelantar y agotar el requisito

de procedibilidad conforme con el artículo 161, CPACA, por lo que se rechazará la demanda según el numeral 2 del artículo 160 del Código, *“agregando que, se requirió en dos oportunidades sin que la parte actora hubiese cumplido dicha obligación de allegar el reiterado requisito de procedibilidad”* (a.17).¹

4. El recurso de apelación. La demandante en su escrito (a.20) expresa que el cobro de recuperación de consumos también incluye el cobro de contribución solidaria por lo que el objeto del litigio tiene componentes tributarios y cuestiona la legalidad del cobro que adelanta la demandada por irregularidades en la inspección del medidor y del dictamen que las confirmó, no permitir el agotamiento de la vía gubernativa, violar el debido proceso, entre otros argumentos y causales de nulidad; se refiere al no agotamiento del proceso administrativo como requisito para adelantar conciliación, y aduce que *“Debemos entonces entender que para el proceso administrativo que genere el cobro de Recuperación de Consumo y Contribución, se entenderá agotado el Recurso de Apelación se entiende agotado también el proceso Administrativo”* y que *“En consecuencia, no se podría convocar directamente a una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios a una audiencia de conciliación ya que, según el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009 como requisito para ser convocado es necesario agotar la vía gubernativa para después, acudir a la Procuraduría Judicial ante lo Contencioso Administrativo”*.

5. En este caso no procede traslado del recurso (Artículo 244.3, CPACA).

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver el recurso de apelación, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.1, CPACA) y se decide por la Sala ya que se discute el rechazo de la demanda (Artículo 125.2.g, CPACA), trámite que se resuelve conforme lo determina el artículo 244, numeral 4, CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia impugnada, de conformidad con los planteamientos de la demandante?

3. El caso concreto se ocupa de determinar, si es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para esta demanda que se

¹ Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

instauró en ejercicio del medio de control o acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.1. Sobre el tema, establece el CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).

3.2. Se encuentra que con anterioridad al CPACA, las Leyes 270 de 1996 (art. 42A) y 640 de 2000 (art. 37), establecieron la conciliación como requisito de procedibilidad en algunas acciones judiciales (Antes, las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998 consagraban la figura jurídica pero no la hacían obligatoria), y con la expedición de la Ley 1285 de 2009, se introdujeron varias modificaciones en materia contencioso administrativa, especialmente por medio del artículo 13, que la exigió como presupuesto procesal para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, estableciendo que procedía dicho requisito, siempre y cuando los asuntos fueran conciliables. Pero esta disposición no determinó la naturaleza de los asuntos que fueran “*conciliables*” para someterlos al trámite de la conciliación extrajudicial y por ello, el Gobierno Nacional, en aras de determinar si un asunto tiene tal carácter, profirió el Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2, párrafo 1 estableció que no son susceptibles de conciliación en asuntos contencioso administrativo: Los que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado, y agregó en el párrafo 2 que “*El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles*”.

En el listado, que era de mero corte enunciativo, no se incluía ninguna mención a los efectos jurídicos de los actos demandados y a hoy tampoco se ha efectuado precisión normativa alguna; por lo que es deber del Juez en cada caso concreto, determinar la naturaleza de lo que se reclama, para definir si tiene el carácter de conciliable, aspecto de fundamental trascendencia para decidir si se exige el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como el CPACA lo establece en el transcrito artículo 161.

3.3. Las pretensiones de la demanda son concretas y precisas, y por lo mismo fijan el concepto del derecho que se reclama y el objeto del debate judicial. Se presentaron así (a.02):

“1. Se declara la nulidad de los Actos Administrativos No. 5427286 del 04 de enero de 2022, emitido por VANTI GAS NATURAL S.A ESP. en el cual se confirman los cobros de recuperación de consumos.

2. Que como consecuencia de la respectiva nulidad se proceda a retirar definitivamente los cobros incluidos en la facturara No. F15110836253 del periodo de facturación de marzo de 2021, por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$25.801.000).

3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la empresa de servicios públicos VANTI GAS NATURAL S.A ESP, evitar nuevamente suspensiones del servicio, así como garantizar la facturación normal de mis consumos mensuales sin el cargue de ningún concepto correspondiente a la recuperación de consumos”.

Por su parte, la misma demanda fijó como concepto de la violación, la ilegalidad en el proceso de inspección y dictamen de laboratorio, no emisión de pliego de cargos, errores o falta de notificación de los actos iniciales, pliego de cargos y demás actos administrativos, y de los cobros inoportunos y la indebida facturación de la recuperación de consumos, fundamentado este último concepto en la pérdida de la facultad de cobro después de cinco meses de conformidad con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior permite establecer que los actos administrativos demandados son producto de un procedimiento administrativo de cobro de consumos no facturados.

Significa que se demostró en el expediente, que se demandan actos administrativos de carácter particular y concreto, a lo que corresponde precisamente, la acción judicial que instauró la demandante, la de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo que desvirtúa al mismo tiempo, que se trate de un tema de naturaleza tributaria como lo predica la apelación, pues al contrario de lo que insinúa, en ninguna parte de la demanda ni de su subsanación, se planteó discusión alguna sobre los elementos de un tributo ni de la contribución solidaria a la que alude a última hora de manera tardía en el recurso.

De manera que ningún respaldo fáctico ni jurídico tiene la apelación para alegar ahora que no le es exigible el requisito de la conciliación porque se demanda un concepto tributario, cuando sus pretensiones se restringen a cuestionar el cobro de periodos que no se le facturaron en su debida oportunidad según aduce, y menos cuando es claro que ni su *causa petendi* (Los hechos por los que reclama) ni sus peticiones de la demanda hacen la mínima alusión contra los elementos de la contribución solidaria que en su apreciación extemporánea se le incluye en dicho cobro.

Lo anterior queda más en evidencia cuando se encuentra que en la primera oportunidad en la que quiso eximirse del requisito de procedibilidad, lo que adujo (Escrito del 20 de febrero de 2023, con el que pretendió subsanar, a.09) fue que le había solicitado a Vanti Gas Natural que declarara ilegal los cobros "*agotando de esta manera el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial*", lo que revela la imprecisión de la demandante sobre la exigencia del trámite en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Y en forma consecencial, se establece que al descartarse el ejercicio de la presente acción judicial para discutir un tema tributario como sin fundamento lo aduce la demandante, aquí se trata en realidad de una demanda que se invoca en favor de derechos subjetivos y contra actos administrativos que impusieron cobro de pleno raigambre económico por consumos derivados de la prestación de un servicio público domiciliario. Y de ahí, que la precedente y por ello la seleccionó la demandante, es la de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza dineraria sin connotaciones tributarias.

Por lo tanto y se reitera, como quiera que se trata de derechos subjetivos, dentro de estos los económicos de la demandante, se trata de una disputa que admite y exige la conciliación y con ello, era obligatorio el trámite de la conciliación extrajudicial -La norma jurídica es expresa y perentoria, "***constituirá***" requisito de procedibilidad-, ya que en la demanda se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (Artículo 161.1, CPACA); de igual forma, se determina con claridad que no se reclaman temas exceptuados, como asuntos laborales, tributarios, ni pensionales, ni de repetición, ni es un proceso ejecutivo diferente a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en la demanda inicial la demandante no pidió medidas cautelares de carácter patrimonial, ni demanda una entidad pública, y en el caso no existe prohibición legal del trámite conciliatorio.

3.4. Vale anotar que en el expediente, tal como lo comprobó también la providencia del Juzgado, no se aportó prueba del previo trámite conciliatorio al que estaba obligada la demandante. Lo que se corrobora con su postura repetitiva desde el escrito con el que pretendió subsanar, reiterada al responder un segundo requerimiento del Juzgado, y luego en el recurso, de predicar con insistencia que no procedía dicho requisito para su caso. Es decir, en lugar de sujetarse al requisito legal, se empeñó en su criterio de aducir la inexistente no procedencia del mismo.

En consecuencia, era una exigencia ineludible que por el concepto de demandar por derechos subjetivos económicos y patrimoniales en disputa, se agotara el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161, numeral 1, del CPACA.

El Consejo de Estado respalda esta decisión (Sentencia del 6 de agosto de 2015, rad. 41001233300020120001301, 0779-2013, M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), en criterio que se considera plausible frente a otras expuestas en providencias de tutela²:

“Sea lo primero señalar que de conformidad con el nuevo marco normativo - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para formular la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial contemplada en el artículo 161 numeral 1 *ibídem*, que a la letra señala lo siguiente: (...)

De igual modo, se tiene que el Código General del Proceso, estableció respecto de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, lo siguiente: (...)

En consideración a que las normas enunciadas atrás no señalaron de manera expresa los criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente deberían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial, se considera pertinente recordar que por regla general, **son materia de conciliación aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles**.

No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”.

De manera que se confirmará la providencia impugnada, toda vez que el requisito de procedibilidad sí es exigido como previo en este tipo de proceso y derecho que se reclama, y se demostró de forma plena e idónea que la demandante no lo acreditó en el expediente para el momento de radicar la demanda, a pesar de la oportunidad que dos veces se le brindó con el auto inadmisorio y luego con nuevo requerimiento del Juzgado, ya que cuando la falta del requisito de procedibilidad se advierta por el Juez o Magistrado Ponente al proferir la primera providencia del proceso, procede inadmitir la demanda para que la omisión sea subsanada, pues tal falencia no es de las causales para el rechazo (Entre otras sentencias del Consejo de Estado: 6 de agosto de 2015, rad. 41001 23330002012000 1301, 0779-2013, M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

De otra parte, tampoco eximía del requisito lo que también en forma extemporánea y sin respaldo jurídico y fáctico alega la demandante, sobre que no procedía el trámite conciliatorio porque la hoy demandada no resolvió los recursos que instauró, porque como ella misma lo pregona, lo que ocurrió fue que se le rechazaron los recursos de reposición y de apelación, decisión que en su decir, confirmó la Superintendencia de

² Como la que se expuso en rad. 11001031500020160235700, 26 de octubre de 2016.

Servicios Públicos Domiciliarios; en ese caso, también se le exigía cumplir con el requisito de procedibilidad previo a demandar en vía judicial, en cuyos respectivos escenarios debía precisamente, atacar si lo consideraba pertinente, dicha irregularidad como causal de nulidad de la actuación administrativa por parte de Vanti Gas Natural. Y también resulta de claridad absoluta que se debe agotar el trámite así se vislumbra que resultará fallido, por cuanto lo que se exige es que se adelante sin tenerse en cuenta que se obtenga o no el acuerdo. Se agrega que es regla elemental de interpretación legal, que a las normas jurídicas se les debe hacer producir efectos normativos, máxime cuando en este caso, una disposición legislativa impone de manera expresa y perentoria la obligación de surtir el trámite conciliatorio previo, el cual se debió adelantar ante la dependencia correspondiente de la Procuraduría General de la Nación.

Y se recalca que en todo caso, se debió haber cumplido con la exigencia legal del requisito previo para acudir a la vía judicial, esto es, haber radicado la solicitud antes de la presentación de la demanda. Subsanan aquí indica aportar el documento que por descuido se omitió, y no pretender corregir la falencia con posterior alegato con aspiración de eludirlo, actuación a todas luces ya ilegal por extemporánea y solo para tratar de eximirse del requisito, que impone exigirlo por cuanto acata el mandato constitucional de hacer que los Jueces se sujeten al imperio de la Ley (Artículo 230, C. Po), acorde con el Estado Social de Derecho en el que se erigió a Colombia (Artículos 1, 2, 4, 6, 13 y 29, C. Po).

Dentro de las providencias que se han proferido, donde se fija de manera concreta que el requisito prejudicial debe ser previo, antes de la radicación de la demanda, se tienen: M. P. Guillermo Vargas Ayala, 18 de septiembre de 2014, rad. 68001-23-33-000-2013-00412-01; M.P. William Hernández Gómez, 11 de febrero de 2016, rad. 81001-23-33-000-2013-00039-01, 2954-13; M. P. Guillermo Sánchez Luque, 5 de septiembre de 2017, rad. 20005-23-33-000-2015-01307-01, 57992; y M. P. María Elizabeth García González, 20 de octubre de 2017, rad. 05001-23-33-000-2015-02069-01.

3.5. En cuanto al trámite procesal, se establece:

i). El Juzgado de primera instancia inadmitió la demanda el 15 de febrero de 2023, y entre otros aspectos que se debían subsanar, exigió que se allegara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad-Conciliación extrajudicial. Precisó la providencia de manera expresa, que para corregir la demanda, se tendrían los 10 días que establece el artículo 170, CPACA, y advirtió que debía radicarse *"so pena de rechazo de la misma"*.

ii). Dentro del término legal, la demandante presentó escrito con el que adujo que procedía a subsanar la demanda (a.09). No obstante, el documento se limitó a plantear que le había solicitado a Vanti Gas Natural que declarara ilegal los cobros, *"agotando de esta manera el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial"*; pero no anexó el documento

que se le exigió entregar para corregir la demanda en prueba de la conciliación extrajudicial que se pidió.

iii). El 15 de marzo de 2023, el Juzgado le dio otra oportunidad a la demandante de subsanar, al observar que con el anterior escrito no se lograba acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales competentes, y la requirió para que en cinco días remitiera la constancia respectiva (a.12).

iiii). En respuesta, la demandante aduce ahora que al existir controversia sobre conceptos que se determinan como tributo, la contribución de solidaridad que se incluye en el cobro del servicio, no se debía agotar el requisito de procedibilidad, más aún cuando manifiesta, que demuestra la *"ilegalidad de las bases procesales que soportan dichos cobros sin que VANTI GAS NATURAL S.A. ESP, tuviese una posición por lo menos transaccional"* (a.15).

Con lo anterior se demuestra que la demandante no subsanó la demanda dentro del lapso legal de que disponía, el cual se le brindó en dos oportunidades.

Y al pretermitir su obligación normativa, se impone la aplicación consecencial de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169, CPACA, de rechazar la demanda: *"Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*, concordante con el artículo 170, CPACA, que establece: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda"*.

En consecuencia, no prospera el recurso de apelación y se confirmará la decisión de primera instancia.

3.6. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que la demandante no subsanó la demanda en los términos pedidos en el auto inadmisorio, ni en la segunda oportunidad que le brindó el Juzgado.

Y de conformidad con la normativa legal, no procede en este caso, revocar la providencia que se apeló; en su lugar, se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia que profirió el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá el 24 de mayo de 2023, que rechazó la demanda.



SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firma electrónica

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado (e) Felipe Alirio Solarte Maya y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 250002341000202301412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**

1. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el Conjunto Residencial Camino de Arrayanes Propiedad Horizontal PH "Club House", por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Nación – Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; la Fiduciaria Bogotá S.A.; COJARDÍN S.A. E.S.P.; y los señores Luis Felipe del Santo Ángel de Valdenebro Bueno, Carlos Eduardo Velasco Sandoval, Sandra Patricia Sánchez Segura, Roberto Ante Hencker y Raúl Ignacio Moreno Ramírez, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recurso naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD
HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, derechos de los consumidores y; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1.2. Con la demanda se pretende lo siguiente:

"1. Teniendo en cuenta la anterior relación de hechos, solicito muy respetuosamente al señor(a) Juez se DECLARE responsable a los demandados en este asunto por violación a los derechos e intereses colectivos invocados en la presente acción popular.

2. Que con base en los dictámenes de parte que se aporten, en un término perentorio se ORDENE a través de sentencia ejecutar los trabajos necesarios para la implementación, reparación funcionamiento efectivo del dotacional en saneamiento básico dando solución definitiva a las deficiencias de orden constructivo e incumplimiento de reglamentos técnicos en menoscabo del desarrollo urbano con sujeción a la normatividad vigente y a los derechos de los consumidores evitando la vulneración a los derechos al consumidor, puesta en peligro de la vida, salud y salubridad pública y el daño al medio ambiente.

3. ORDENAR al responsable actos administrativos ejecutoriados mencionados y normativa pertinente, que los demandados cumplan con su obligación de hacer, debiendo ejecutar las obras requeridas para evitar el daño ocasionado por la vulneración de los derechos colectivos que se protegen por medio de la acción popular, debiendo las Entidades de derecho público cumplir efectivamente las funciones de inspección, vigilancia y control que les son propias.

4. ORDENAR el reajuste en el cobro de la tarifa de operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domiciliaria -PTARD del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes P.H. con la vigilancia y seguimiento de la Entidad competente.

5. ORDENAR al responsable el suministro de agua potable a fin que se garantice ese mínimo vital con la vigilancia y seguimiento de la Entidad competente.

6. Finalmente, como medida ejemplarizante por la gravedad de las faltas, le solicitamos señor(a) Juez CONDENAR al demandado al pago de una condena in genere o en abstracto a favor de la comunidad afectada fruto de los daños y perjuicios padecidos como comunidad adyacente al daño ambiental irrogado.

7. Finalmente, como medida ejemplarizante por la gravedad de las faltas, le solicitamos señor(a) Juez CONDENAR al demandado al pago de una

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD
HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

condena de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, por los perjuicios sufridos por la sociedad.

8. Consecuencialmente le solicito al señor(a) Juez ORDENAR a los responsables no incurrir nuevamente en las conductas que se le critican en la presente acción popular.

9. Que se CONDENE a la demandada a pagar todas las costas y agencias en derecho y al pago de todos los peritajes y pruebas técnicas que deban realizarse en este proceso para establecer el daño, su mitigación, compensación y reparación.

10. Que se CONDENE a las demandadas al pago de la indexación de las sumas en las que se establezca el daño y el valor de las otras obras que se realicen hasta el momento de la reparación completa del mismo y pago efectivo de las mismas."

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 50 Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado 110013334205020230035400.

1.4. Mediante Auto de 26 de octubre de 2023, el Juzgado 50 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto por dirigirse la misma contra autoridad del orden nacional, en los términos previstos en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, así como ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 14, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD
HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consideración de las reglas de competencia establecidas en la disposición normativa en cita y comoquiera que, la acción popular se dirige contra autoridades del orden nacional, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos dispuestos por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

Así las cosas, el Despacho procede a continuación a enunciar cada uno de los defectos de la demanda.

3.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito previo para demandar.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que a la letra dice:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD
HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Sin embargo, el numeral 4º del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem. Sobre el particular, la disposición jurídica en comento señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos intereses colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado. No obstante, la misma norma dispone que si a la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega ello, podrá acudirse entonces ante el Juez. Así mismo indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD
HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda junto con los documentos allegados en forma digital por la parte actora visibles en archivo “003_ED_002DEMANDAANEXOS”, si bien el demandante en el acápite denominado “xi. Requisito de procedibilidad” anuncia haber remitido a las diferentes autoridades que demanda diversos requerimientos, los cuales, enuncia, así como en particular señala que mediante correo electrónico de 10 de enero de 2023 remitió requerimiento en los términos del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 a la CAR, a la sociedad COJARDIN S.A. ESP y a la Fiduciaria de Bogotá S.A. – FIDUBOGOTÁ, no se aporta prueba alguna que permita determinar el cumplimiento de requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 antes mencionado, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 ibidem.

De igual forma, observa el Despacho que la demanda se dirige contra los señores Juan Manuel de Valdenebro Campo, representante legal de la sociedad COJARDIN S.A. ESP; y, Luis Felipe del Santo Angel de Valdenebro Bueno, Carlos Eduardo Velasco Sandoval, Sandra Patricia Sánchez Segura, Roberto Ante Hencker y Raul Ignacio Moreno Ramírez, quienes señala son administradores, parte del gobierno societario, personas naturales sin que se indique sobre las mismas se tratan o no de particulares

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD
HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

que ejercen funciones públicas, ello con el fin de determinar si habría lugar o no a requerir el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin que se acredite el agotamiento de la solicitud ante las autoridades y personas naturales accionadas, pues solo así puede advertirse su renuencia, y justificarse la puesta en conocimiento de la acción popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

La Ley 2080 de 2021 la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem³, se dispuso que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negritas y subrayado fuera del texto original).

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD
HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la revisión del expediente electrónico, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las entidades accionadas, situación que está contemplada como causal de inadmisión en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

3.3. Incumplimiento del literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;(..."

Visto el acápite denominado "hechos y omisiones", "v. Derechos colectivos vulnerados y amenazados – Fundamentos Jurídicos" y "vi. Manifestación mínima y clara de cómo se estiman vulnerados derechos e intereses de rango colectivo, su concreta relación con los hechos expuestos y con los fundamentos de derecho que le sirven de sustento – concepto de violación", no se advierte en forma alguna en qué forma considera la actora cada una de las demandadas vulneró los derechos e intereses colectivos invocados.

De dichos acápites se observa, referencias del actor popular relacionados con la vulneración de los derechos del consumidor, la salud y salubridad pública, la preservación y restauración del medio ambiente, la moralidad administrativa y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, dejando de lado los demás derechos colectivos invocados.

3.4. Incumplimiento del literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD
HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Dispone el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

c) La enunciación de las pretensiones;”

De las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que no indica el actor popular con claridad cuáles son los derechos e intereses colectivos que pretende sean amparados. Únicamente se remite en la pretensión primera a solicitar responsable a los demandados por la violación de los derechos e intereses colectivos invocados.

Es más, si se tiene en consideración la pretensión segunda, en la misma únicamente se hace referencia a los derechos de los consumidores, la salud y salubridad públicas y el daño al medio ambiente, así como el derecho a la vida, este último que no es derecho colectivo.

Es del caso señalar que, la acción popular resulta improcedente en aquellos eventos en que su fin sea indemnizatorio, por cuanto para el resarcimiento de perjuicios sufridos por una colectividad resulta procedente es la acción de grupo, en consideración a que esta última tiene una naturaleza resarcitoria.

Si bien se ha reconocido el pago de perjuicios en virtud de lo dispuesto en el artículo 34¹ de la Ley 472 de 1998 a través de acción popular cuando la favorecida con éstos

¹ **“ARTICULO 34. SENTENCIA.** Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. *Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.(...)*”

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD
HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

sea una entidad pública que tenga a su cargo la protección del derecho o interés colectivo y no haya sido culpable de su transgresión, el reconocimiento de perjuicios no procede a favor de particulares.

En consideración a lo anterior, deben ajustarse las pretensiones 4º referente al reajuste en el cobro de tarifas de operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domiciliarias – PTARD del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes P.H.; 6º. Referente a la condena a las demandadas al pago de una condena in genere o en abstracto a favor de la comunidad afectada fruto de los daños y perjuicios padecidos como comunidad adyacente al daño ambiental irrogado; así, como la 7º relacionado con la condena a las demandadas al pago de una condena de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos por los perjuicios sufridos.

Vista la pretensión 9ª, el actor pretende no solo la condena a la demandada a pagar todas las costas y agencias en derechos sino, igualmente, el pago de todos los peritajes y pruebas técnicas que deban realizarse durante el desarrollo del proceso para establecer el daño, su mitigación, compensación y reparación. Sobre el particular, es del caso señalar que el pago de expensas y honorarios del perito se encuentran regulados por el artículo 364² del Código General del Proceso, debiendo ajustarse en lo correspondiente la pretensión.

² **ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS.** El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.
2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.
5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD
HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, también es del caso modificar la pretensión 10ª, ya que, como se expuso con antelación, al no haber tener carácter indemnizatorio la acción popular, no habría lugar a indexar suma alguna.

3.5. Incumplimiento de lo previsto en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998

Dispone el artículo mencionado lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;”

Si bien en el acápite “xii. Medios de prueba” la actora señala en el literal c) aportar las pruebas documentales relacionadas a su vez en el acápite xi, las pruebas documentales mencionadas en las consideraciones de orden fáctico y los anexos enunciados, es del caso que se aporte por la actora las pruebas que la misma relaciona en la demanda.

3.6. Incumplimiento de lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.(...)”

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD
HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En el acápite "xvi. Anexos" de la demanda se hace alusión a varios documentos del Conjunto Residencial Caminos de Arrayanes, los cuales no se advierte hubiesen sido aportados con el escrito de demanda. En particular, el Despacho echa de menos el Certificado de Personería Jurídica de la propiedad horizontal expedida por la Alcaldía del Municipio el cual no podrá ser superior a un año, así como el Acta de Consejo de Administración de 20 de diciembre de 2022 con el cual se ratifica el nombramiento de Adriana Rocío Cueto Rojano, como administradora y representante legal del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes Propiedad Horizontal – P.H. "Club House", documentos que no se observan fueran aportados con la demanda.

3.7. Incumplimiento de lo mandado por el literal c) del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

Dispone la norma en cita, lo siguiente:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.(...)"

Visto el memorial contentivo del poder presentado junto con la demanda, se observa que no fue conferido en debida forma dado que no consta que haya sido presentado ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, tal como lo prevé el artículo 74³ del

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD
HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Código General del Proceso, como tampoco se observa prueba de la remisión vía mensaje de datos del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante, según señala el artículo 5^o de la Ley 2213 de 2022, máxime si el poder allegado con la demanda, ni siquiera está firmado por quien se dice ser la administradora del Conjunto, por lo que deberá aportar la parte demandante poder amplio y suficiente que lo faculte para actuar, en los términos previstos en las normas antes mencionadas.

Así las cosas, el Conjunto Residencial demandante, por medio de su apoderado, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, deberá subsanar cada uno de los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

AVÓCASE el conocimiento del presente medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado 50 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por el Conjunto Residencial Camino de Arrayanes Propiedad Horizontal PH "Club House", por medio de apoderado, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

⁴ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMINO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES DE PROPIEDAD
HORIZONTAL PH "CLUB HOUSE"
DEMANDADO: NACION- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 50 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente 110013334205020230035400 por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado (E) Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01496-00
TIPO: CONSULTA TRÁMITE DE ACUERDO MUNICIPAL
SOLICITANTE: CONSEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ
ASUNTO: AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE (E):
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En el presente asunto, se tiene que el Concejo Municipal de Viotá, presentó solicitud de consulta sobre el trámite de un acuerdo municipal que se tramitó en dicha corporación.

Así las cosas, el asunto deberá remitirse a la Oficina Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca, quien tiene la competencia para atender los interrogantes que se plantean frente al acuerdo mencionado.

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente a la Oficina Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca, en virtud de lo expuesto. Comuníquese la presente decisión al peticionario.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, déjense las respectivas constancias en el sistema judicial web "SAMAI".

PROCESO: 25000-23-41-000-2023-01496-00
TIPO: CONSULTA DE TRAMITE ACUERDO MUNICIPAL
DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01592-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO PULIDO
DEMANDADO: EDUAR AUGUSTO MACÍAS SALDAÑA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Romero Pulido solicitó, vía medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, que se declare la nulidad del acto de declaratoria de elección, por medio del cual la Comisión Escrutadora del Municipio de Tenjo (Cundinamarca), declaró la elección del señor Eduar Augusto Macías Saldaña como Concejal, tal como consta en las actas de escrutinio contenidas en el formato E-26.

Inicialmente, la demanda correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, quien mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023¹, resolvió remitir el expediente a esta Corporación, al considerar que es la competente para conocer del asunto de la referencia, por tal razón, se avocará su conocimiento.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

¹ Expediente digital SAMAI: 008_ED_008AUTOREMITEPORCOM.pdf

Radicación: 25000-23-41-000-2023-01592-00

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Juan Carlos Romero Pulido

Demandado: Eduar Augusto Macías Saldaña

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se**

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que, en el escrito de la demanda la parte demandante no acreditó la remisión simultánea de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora subsane todas las deficiencias expuestas en el presente auto inadmisorio.

En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO. **AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

Radicación: 25000-23-41-000-2023-01592-00

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Juan Carlos Romero Pulido

Demandado: Eduar Augusto Macías Saldaña

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JJND